

INFORME N.° 136 -2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta lo siguiente:

¿Los informes técnicos que tienen como objeto revaluaciones voluntarias y bajas de activos elaborados por personal dependiente del contribuyente, son reconocidos por la Administración Tributaria, siempre que dicho personal reúna las condiciones que califican a un perito valuador al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.
- Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, aprobado por la Resolución Ministerial N.° 126-2007-VIVIENDA, publicada el 13.5.2007 (en adelante, el RNT).



ANÁLISIS:

1. El numeral 1) del artículo 104° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, al referirse a la reorganización de sociedades o empresas, señala que si éstas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N.° 797 y normas reglamentarias estará gravado con el Impuesto a la Renta. Añade que, en este caso, los bienes transferidos, así como los del adquirente, tendrán como costo computable el valor al que fueron revaluados.

De otro lado, el artículo 43° del citado TUO dispone que los bienes depreciables, excepto inmuebles, que queden obsoletos o fuera de uso, podrán, a opción del contribuyente, depreciarse anualmente hasta extinguir su costo o darse de baja, por el valor aún no depreciado a la fecha del desuso, debidamente comprobado.

En ese sentido, para efecto del artículo antes glosado, el numeral 2 del inciso i) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta precisa que en caso que alguno de los bienes depreciables quedara fuera de uso u obsoleto, el contribuyente podrá optar por dar de baja al bien por el valor aún no depreciado a la fecha en que el contribuyente lo retire de su activo fijo.



Añade que el desuso o la obsolescencia deberán estar debidamente acreditados y sustentados por informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado.

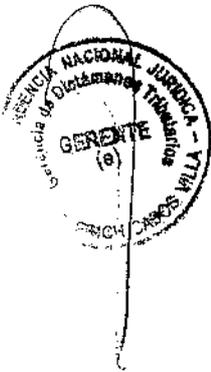
2. Por su parte, el artículo 1.01 del RNT indica que dicho reglamento tiene por finalidad establecer los criterios, conceptos, definiciones y procedimientos técnicos normativos para formular la valuación de bienes inmuebles y muebles. Asimismo, el artículo 1.02 de dicho cuerpo legal señala que se entiende por tasación o valuación al procedimiento mediante el cual el perito valuador estudia el bien, analiza y dictamina sus cualidades y características en determinada fecha, para establecer la estimación del valor razonable y justo del bien de acuerdo a las normas del citado reglamento.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos que debe poseer el perito valuador, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 1.08 del precitado reglamento, el cual señala que se denomina "perito valuador" al profesional colegiado que en razón de sus estudios superiores y a su experiencia, está debidamente capacitado para efectuar la valuación de un bien. Se agrega que esta disposición, en cuanto a la condición de colegiado, no es aplicable en los casos de campos de actividad que no son materia de colegiación.



Finalmente, cabe añadir que el artículo 1.10 del RNT dispone que el documento que contiene la valuación de un bien constituye el informe técnico de tasación que deberá ser firmado por el profesional responsable; y debe constar de tres grandes secciones: memoria descriptiva, valuación y anexos.

3. Asimismo, en el caso de la revaluación voluntaria de activos, resulta pertinente recurrir a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 16 - Propiedades, Planta y Equipo⁽¹⁾, aplicable al presente análisis, la cual señala en sus párrafos 32 y 33:



32. Normalmente, el valor razonable de los terrenos y edificios se determinará a partir de la evidencia basada en el mercado mediante una tasación, realizada habitualmente por tasadores cualificados profesionalmente. El valor razonable de los elementos de planta y equipo será habitualmente su valor de mercado, determinado mediante una tasación.
33. Cuando no exista evidencia de un valor de mercado, como consecuencia de la naturaleza específica del elemento de propiedades, planta y equipo y porque el elemento rara vez es vendido—salvo como parte de una unidad de negocio en funcionamiento—, la entidad podría tener que estimar el valor razonable a través de métodos que tengan en cuenta los ingresos del mismo o su costo de reposición una vez practicada la depreciación correspondiente.

¹ Oficializada mediante la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N.º 034-2005-EF/93.01 (publicada el 2.3.2005)

4. De lo antes expuesto, se aprecia que, en relación con los informes técnicos que tienen por objeto sustentar revaluaciones voluntarias y bajas de activos para fines del Impuesto a la Renta, la legislación aplicable no ha previsto que los mismos deban ser elaborados por personal independiente respecto al contribuyente⁽²⁾⁽³⁾. Sin perjuicio de ello, en el caso de revaluaciones voluntarias, el informe técnico deberá ser efectuado por un tasador cualificado profesionalmente, y en el caso de bajas de activo, por un profesional competente y colegiado.

CONCLUSIÓN:

La formulación de los informes técnicos que tienen por objeto revaluaciones voluntarias y bajas de activos para fines del Impuesto a la Renta no requiere ser efectuada por un profesional independiente respecto al contribuyente. Sin perjuicio de ello, en el caso de revaluaciones voluntarias, el informe técnico deberá ser efectuado por un tasador cualificado profesionalmente, y en el caso de bajas de activo, por un profesional competente y colegiado.



Lima, 24 SET. 2010


ELSA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

aqca

A0447.2-D10 / A0482.2-D10

IMPUESTO A LA RENTA – Elaboración de informe técnico para revaluaciones voluntarias y baja de activos

² Situación que sí se encuentra prevista expresamente para el caso de la acreditación de mermas, en el cual el informe técnico correspondiente debe ser emitido por un profesional independiente, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

³ Esto, sin perjuicio de las facultades propias de la Administración para evaluar la metodología empleada, así como los criterios y procedimientos técnicos contenidos en el Informe Técnico.